



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



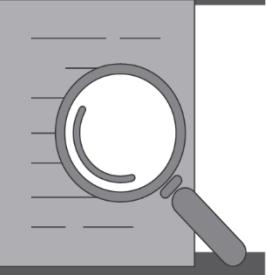
## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida  
a una solicitud de Acceso a la  
Información Pública.  
**Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.3132/2022



### Sujeto Obligado

Alcaldía Azcapotzalco

Fecha de Resolución 03 de agosto de 2022



Palabras clave



Coordinaciones territoriales, Alcaldía, facultades,  
autoridades auxiliares; Ordena, Vista.



### Solicitud

Requirió información respecto a las Coordinaciones territoriales que están dentro de la Alcaldía, así como una descripción de las facultades que tienen las autoridades auxiliares.

### Respuesta

El Sujeto Obligado dio atención a los requerimientos en etapa de alegatos.

### Inconformidad de la Respuesta

Falta de Respuesta

### Estudio del Caso

1.- El Sujeto Obligado no proporcionó la respuesta en los tiempos que señala la Ley de Transparencia.

2.- Se observa que el sujeto obligado remitió la respuesta después del plazo para emitirla, por lo que se considera que proporcionó información para satisfacer la solicitud, sin embargo, por haber respondido fuera del plazo se da vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### Determinación tomada por el Pleno

**Se Sobresigue por quedar sin materia y se da vista**

### Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial  
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.3132/2022

**COMISIONADO PONENTE:** ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE** por quedar sin materia el recurso de revisión con motivo de la respuesta de la respuesta de la Alcaldía Azcapotzalco a la *solicitud* con folio **092073922001038**, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta del *Sujeto Obligado*.

**ÍNDICE**

<u>ANTECEDENTES</u> .....	2
I. Presentación de la solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	3
<u>CONSIDERANDOS</u> .....	5
<u>PRIMERO.</u> Competencia.....	5
<u>SEGUNDO.</u> Causales de improcedencia.....	5
<b>RESUELVE</b> .....	8

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.

**GLOSARIO**

<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Alcaldía Azcapotzalco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1. Inicio.** El 13 de mayo<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número **092073922001038**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“...

**Descripción clara de la solicitud de información:**

Con gusto de saludarles, solicito saber si cuentan con Coordinaciones Territoriales dentro de su alcaldía y la forma de contactar a los Coordinadores Territoriales, así como una breve descripción de las facultades que tienen estas autoridades auxiliares. (Sic).

**1.2. Prevención.** El 13 de mayo el Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia SISAI 2.0. notificó una prevención al recurrente de la cual se desprende lo siguiente:

**Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia:**

Al respecto, me permito informarle con base en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su solicitud no es precisa, por tal motivo se le previene para que replanteé su requerimiento y especifique; a que áreas de la Alcaldía se refiere con Coordinaciones Territoriales, puesto la petición no es clara. (Sic).

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

**1.3. Desahogo de Prevención.** El 17 de mayo la persona solicitante desahogo en los términos solicitados por el Sujeto Obligado la prevención notificada el 13 de mayo del año en curso.

**1.4 Recurso de Revisión.** El 15 de junio, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad, esto se actualiza con la omisión a la respuesta, por parte del sujeto obligado, señalando:

“...

**Acto que se recurre y puntos petitorios**

Buenos días, por este medio quiero interponer un recurso de revisión debido a que la PNT no me lo permite. Anexo el RR para que se turne al área competente...” (Sic)

## II. Admisión e instrucción.

**2.1. Recibo.** El 15 de junio, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 20 de junio, el *Instituto* admitió por omisión el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3132/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

**2.3 Alegatos.** El 07 de julio, el Sujeto Obligado remitió vía correo de la Ponencia alegatos dando a conocer el contenido del oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-2415** en el cual hace mención que por medio de oficio ALCALDÍA-AZCA/SP/2022-571 dio atención en su totalidad a los requerimientos solicitados por la persona recurrente.

**2.4. Cierre de instrucción y turno.** El 08 de julio, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3132/2022**.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 30 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de 20 de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado*

que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso la persona recurrente requirió saber las Coordinaciones Territoriales adscritas a la alcaldía así como descripción de las facultades de estas.

Inconforme con la respuesta la *persona recurrente* señaló su queja contra la falta de respuesta.

Al respecto la *Ley de Transparencia* indica que la respuesta a la *solicitud* deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En el presente caso la *solicitud* se tuvo como presenta el 13 de mayo, por lo que se observa que los plazos para dar respuesta a la solicitud corrieron del 13 al 26 de mayo, en virtud de que se observa evidencia de la prevención y el desahogo de la misma, por lo que el conteo del plazo para dar respuesta corrió de la siguiente manera:

Día Uno	Día Dos	Día Tres	Día Cuatro	Día Cinco	Día Seis	Día Siete	Día Ocho	Día Nueve
16 de mayo	17 de mayo	18 de mayo	19 de mayo	20 de mayo	23 de mayo	24 de mayo	25 de mayo	26 de mayo

En este sentido de una revisión en el SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, se puede apreciar que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud en tiempo, tal como se puede observar a continuación:

MONITOR SOLICITUD

SEGUIMIENTO SOLICITUD

## INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Alcaldía Azcapotzalco	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	13/05/2022	Fecha límite de respuesta:	26/05/2022
Folio:	092073922001038	Estatus:	En proceso, información adicional
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	Si

## REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	13/05/2022	Solicitante	-	-
Prevención por la totalidad de la información	13/05/2022	Unidad de Transparencia		
Responde a la prevención	17/05/2022	Solicitante	-	-

Lo anterior se contempla como una falta de respuesta del *Sujeto Obligado*, misma que no está ajustada a derecho y transgrede el principio de legalidad que rige la

materia de transparencia y el cual se prevé en el artículo 11 de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, se hace evidente que el *Sujeto Obligado* fue omiso en proporcionar en el término legal, la respuesta a la *solicitud*, pero posteriormente, dio respuesta a la solicitud en vía de alegatos.

Por lo que al haber quedado acreditada la falta de respuesta en los plazos que señala la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo que se concluye que dicha información aporta elementos que san respuesta a la solicitud en medio de alegatos, y que la misma fue notificada a la *persona recurrente* mediante correo electrónico, medio asignado así por el mismo, de fecha 07 de julio.

Es importante señalar que, si bien emitió la respuesta fuera del plazo establecido para ello, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al *sujeto obligado* que vuelva a entregar dicha información.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con

el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Se informa al recurrente que, a partir de la notificación de la presente resolución, quedan a salvo sus derechos para volverse a inconformar sobre el fondo del asunto. Lo anterior de conformidad al último párrafo del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.



**INFOCDMX/RR.IP.3132/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**